

# Reflexiones sobre el derecho al frío<sup>1</sup>

## Thoughts about the right to be cold

Ana Manero Salvador<sup>2</sup>

Universidad Carlos III (España)

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-8206-9524>

Recibido: 27-02-2021

Aceptado: 18-06-2021

---

### Resumen

La emergencia climática que atenaza el Ártico constituye un reto para la Comunidad Internacional. Los habitantes de este espacio, muchos de ellos, pueblos indígenas, se enfrentan a una situación dramática, en la que ven cómo su forma de vida está desapareciendo. En este contexto, reclaman la realización del derecho al frío. Este trabajo analiza las implicaciones que tiene esta propuesta desde el punto de vista del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, examinando los avances realizados en la vinculación entre medio ambiente, cambio climático y derechos humanos, las iniciativas que los pueblos árticos han planteado en el Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos y el análisis teórico que esta propuesta genera.

**Palabras-clave:** derecho al frío, medio ambiente, derechos humanos, Sistema Interamericano, inflación de derechos, ecologización de derechos.

---

<sup>1</sup> Este trabajo es resultado del Proyecto nacional de investigación “ODS, derechos humanos y Derecho Internacional” (PGC2018-095805-B-I00) y del Proyecto regional “Nuevos desafíos del Derecho” (Acción Convenio Universidad Carlos III de Madrid–Comunidad de Madrid. Excelencia del profesorado universitario del V Plan regional de investigación científica e innovación tecnológica).

<sup>2</sup> (ana.manero@uc3m.es). Profesora Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid, acreditada como catedrática. Entre sus líneas de investigación figuran el Derecho Internacional Económico, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional del Medio Ambiente y la Acción exterior de la Unión Europea. Entre sus últimas publicaciones, destacan: *El deshielo del Ártico: retos para el Derecho Internacional. La delimitación de los espacios marinos y la promoción y protección del medio ambiente*, Aranzadi (2011), “La protección ambiental del Ártico y la Agenda 2030”, *Actualidad Jurídica Ambiental* (2018), “La política comercial común y el desarrollo sostenible”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (2020) y *Los tratados de libre comercio de Estados Unidos y de la Unión Europea*, J.M. Bosch (2018). Es la Delegada de España en el Grupo de Trabajo de Ciencias Sociales y Humanidades del International Arctic Science Committee.

## Abstract

The climatic emergency that threatens the Arctic constitutes a challenge for the International Community. The inhabitants of this space, mainly indigenous peoples, face a dramatic situation, because their way of life is disappearing. In this context, Arctic peoples formulate the right to be cold. This paper analyzes the implications of this proposal from the point of view of International Human Rights Law, examining the progress made in the link between the environment, climate change and human rights, the initiatives that the Arctic peoples have proposed in the Inter-American System of Human Rights and the theoretical discussion that this proposal generates.

**Keywords:** Right to be cold, environment, human rights, Inter-American System, human rights inflation, greening of human rights.

## 1. Introducción

Sheila Watt-Cloutier, en su libro *The Right to Be Cold: one Woman's Fight to Protect the Arctic and Save the Planet from Climate Change* (2018), abordó por vez primera el concepto del *derecho al frío*, siendo ella quién lo pergeñó como una manifestación del derecho al medio ambiente en relación con la especificidad climática que presenta el Ártico. Y es que es en este espacio donde el calentamiento global y el cambio climático se hacen notar con mayor intensidad. Se trata, además, de un ecosistema muy frágil y donde las comunidades indígenas que lo habitan ven cómo su territorio y su vida se ven abocadas a cambios irreversibles y dramáticos.

Para Watt-Cloutier, el derecho al frío no se refiere a un derecho individual, sino a un derecho al medio ambiente circumpolar, al espacio ártico y al respeto del modo de vida de las comunidades que dependen del hielo y la nieve, lo que desde un punto de vista maximalista consistiría, según esta activista en el *derecho a proteger a la humanidad contra el cambio climático*<sup>3</sup>.

Este derecho conecta claramente con la estrecha relación que se ha establecido entre el cambio climático y las amenazas que éste proyecta sobre los derechos humanos, y más concretamente sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas, aunque hay que destacar la especial vulnerabilidad ártica como una característica a tener en cuenta de forma especial. A ello se destina este trabajo, en el que se analizarán los avances normativos y teóricos, así como el posible contenido de este derecho, tras proceder a una

---

<sup>3</sup> Sheila Watt-Cloutier, *The Right to Be Cold: one Woman's Fight to Protect the Arctic and Save the Planet from Climate Change*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2018, p. 231.

contextualización más general sobre el marco en el que este hipotético derecho surge.

## 2. Cambio climático y derechos humanos

El cambio climático es una cuestión con múltiples aristas. Como ha dicho Bratspies, “while climate change is surely an environmental issue, it is much more than that as well. Climate change raises profound governance challenges precisely because it implicates every aspect of society”<sup>4</sup>. Dentro de estas aristas, se plantea cómo afecta a los derechos humanos, lo que nos conduce a establecer las sinergias entre este ámbito y el medio ambiente.

Espinosa González ha establecido las tres vías de conexión entre los derechos humanos y el medio ambiente:

- El reconocimiento de los derechos ambientales de carácter procedimental
- La ecológización de los derechos humanos
- El reconocimiento a un medio ambiente sano<sup>5</sup>.

Y es que no cabe duda de la clara vinculación entre el medio ambiente y los derechos humanos, como ha reconocido el Consejo de Derechos Humanos y de los efectos negativos que el cambio climático tiene sobre éstos. Así, en el año 2008 el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas<sup>6</sup> tomó en consideración la influencia del cambio climático en los derechos humanos. En su resolución 7/23 planteó la necesidad de iniciar un estudio por parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre esta cuestión<sup>7</sup>, siendo un año después cuando afirma que el cambio climático repercute en los derechos humanos en su emblemática Resolución 10/4<sup>8</sup>. Ello condujo al Consejo a aseverar que la relación entre

---

<sup>4</sup> Rebecca M. Bratspies, “Using Human Rights to Improve Arctic Governance” [en Rebecca Pincus y Saleem H. Ali, coords.: *Diplomacy on Ice: Energy and the Environment in the Arctic and Antarctic*, New Haven, Yale Scholarship Online, 2015], p. 5.

Véase también Rebecca M. Bratspies, “The Climate for Human Rights” en *Symposium Climate Wrongs and Human Rights*, 72-2 (2018), pp. 308-344.

<sup>5</sup> Adriana Espinosa González, *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 34 y ss.

<sup>6</sup> Las resoluciones del Consejo de Derechos Humanos sobre derechos humanos y medio ambiente pueden consultarse en <https://www.ohchr.org/SP/Issues/HRAndClimateChange/Pages/Resolutions.aspx>

<sup>7</sup> Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, Res. 7/23 de 28 de marzo de 2008.

<sup>8</sup> Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, Res. 10/4 de 25 de marzo de 2009.

derechos humanos y cambio climático tiene una doble perspectiva. Por un lado, “las obligaciones, las normas y los principios en materia de derechos humanos pueden guiar y reforzar la formulación de las políticas internacionales y nacionales en la esfera del cambio climático y fomentar la coherencia de las medidas, su legitimidad y la durabilidad de los resultados”<sup>9</sup>; y, de otra, se considera que “el cambio climático ha contribuido y sigue contribuyendo al aumento de la frecuencia y la intensidad de los desastres naturales repentinos y de los fenómenos de evolución lenta y porque esos fenómenos *tienen efectos adversos en el pleno disfrute de todos los derechos humanos*”<sup>10</sup>. En este contexto, el Consejo “pone de relieve la urgencia e importancia de seguir combatiendo, en la medida en que guardan relación con las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos, las consecuencias adversas que tiene el cambio climático para todos, en particular [...] para las personas cuya situación es más vulnerable al cambio climático”<sup>11</sup>.

Esta doble perspectiva, conocida como *enfoque de derechos humanos*, vincula claramente al cambio climático con los derechos, de manera que se constata el efecto negativo que el cambio climático ejerce sobre ellos, y que las medidas adoptadas por los Estados para combatirlo no pueden afectar negativamente a la realización de los derechos, sino que la lucha contra el cambio climático debe realizarse desde el respeto y la protección de los derechos humanos.

Este testigo es tomado por otros instrumentos al margen de los de protección de derechos humanos, como es la Conferencia de las Partes (en adelante, COP) de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático (en adelante, CMNUCC), cuando señala que, tomando como referencia la resolución 10/4 del Consejo, “Parties should, in all climate change related actions, fully respect human rights”<sup>12</sup>.

Y este enfoque se termina concretando en el Acuerdo de París, cuyo preámbulo dice así:

Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así

<sup>9</sup> Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, Res. 18/22 de 17 de octubre de 2011, p. 3.

<sup>10</sup> Consejo de Derechos Humanos, Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de 12 de julio de 2019, A/HCR/RES/41/21, párr. 1 (cursivas nuestras).

<sup>11</sup> *Ibidem.*, párr. 2.

<sup>12</sup> Framework Convention on Climate Change, Report of the Conference of the Parties on its sixteenth session, held in Cancun from 29 November to 10 December 2010, Addendum, Part Two: Action taken by the Conference of the Parties, FCCC/CP/2010/7/Add.1, de 15 de marzo de 11, Párr. 8.

como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional.

Por otro lado, esta vinculación entre cuestiones medioambientales y derechos humanos, también se pone de manifiesto en la Agenda 2030. Adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 70/01<sup>13</sup>, los diecisiete Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante, ODS) parten de la interacción de los tres pilares del concepto de desarrollo sostenible: crecimiento, desarrollo social y protección medioambiental, donde los derechos humanos ocupan un lugar muy relevante. Así, tal y como ha analizado el Danish Institute of Human Rights, las diferentes metas que se establecen para garantizar la consecución de los ODS se corresponden con distintas obligaciones contenidas en el ámbito convencional de protección de los derechos humanos. Así, por ejemplo, el ODS 13 -Acción por el clima- se acompaña de 3 metas y 2 submetas:

**“13.1** Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países.

**13.2** Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

**13.3** Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

**13.a** Cumplir el compromiso de los países desarrollados que son partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático de lograr para el año 2020 el objetivo de movilizar conjuntamente 100.000 millones de dólares anuales procedentes de todas las fuentes a fin de atender las necesidades de los países en desarrollo respecto de la adopción de medidas concretas de mitigación y la transparencia de su aplicación, y poner en pleno funcionamiento el Fondo Verde para el Clima capitalizándolo lo antes posible.

**13.b** Promover mecanismos para aumentar la capacidad para la planificación y gestión eficaces en relación con el cambio climático en los países menos adelantados y los pequeños Estados insulares en desarrollo, haciendo particular hincapié en las mujeres, los jóvenes y las comunidades locales y marginadas<sup>14</sup>.

La meta 13.1 se relaciona con el derecho a la vida, previsto en el artículo 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; con el artículo 12.2.b) del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que prevé que para garantizar “el disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”, los Estados adoptarán las medidas necesarias para mejorar “en todos sus aspectos [...] el medio ambiente”; con los artículos 6.1 y 6.2 de

<sup>13</sup> Asamblea General, Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Transformar nuestro mundo: La Agenda 2030 para el desarrollo sostenible, A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

<sup>14</sup> Disponible en <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/climate-change-2/>.

la Convención sobre los derechos del niño, que recogen el derecho a la vida y la garantía de su supervivencia y desarrollo, respectivamente; con los artículos 10 y 11 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, que reconocen los derechos a la vida y a adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad y protección de las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, como los desastres naturales, entre otros<sup>15</sup>.

En consecuencia, aunque la Agenda 2030 no desarrolle la vinculación de los ODS con la realización de los derechos humanos explícitamente, sí que los integra en la realización de las metas previstas, aunque lo haga de manera implícita. Ello, no obstante, no es una carencia significativa, en la medida en que la Agenda no vincula otras metas con obligaciones preexistentes, más allá de alusiones muy concretas a compromisos como el realizado en la meta 13.a a la CMNUCC.

Ahora bien, es preciso retomar la clasificación realizada por Espinosa González con el objeto de conocer en profundidad el propuesta por ella *enfoque integrado* entre medio ambiente y derechos humanos, que parte de la imbricación entre el sistema de derechos humanos y la protección del medio ambiente, yendo más allá de los efectos negativos que el cambio climático tiene en el disfrute y satisfacción de los derechos humanos. La perspectiva del enfoque integrado tiene, según Espinosa “el objetivo de promover un acercamiento de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos y del medio ambiente”<sup>16</sup>. Así, brevemente se describirán las tres vías reconocidas. La primera de ellas, el reconocimiento de los derechos ambientales de carácter procedimental, supone el reconocimiento “de los derechos procedimentales esenciales, esto es, el derecho a la información, a la participación y a la justicia”, consagrados en el Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, a la participación y a la justicia de 1998<sup>17</sup>. Como señala esta autora, estaríamos ante una opción que nos provee de una “inclinación más bien ecocéntrica, en tanto que permite la preservación de bienes naturales con independencia de sus efectos sobre el ser humano”, en tanto que “las citadas garantías procedimentales [...] son aplicables sobre cualquier interés sustantivo sin requerir una conexión necesaria con un interés humano, ya que el fundamento de la acción causal está contenido en el derecho procesal vulnerado”<sup>18</sup>.

La siguiente perspectiva, esto es, la ecologización de los derechos ha sido desarrollada por Cortes regionales de protección de derechos humanos, lo que da lugar a una reinterpretación de derechos civiles y políticos desde

<sup>15</sup> Véase The Human Rights Guide to the Sustainable Development Goals, disponible en <https://sdg.humanrights.dk/en>.

<sup>16</sup> Adriana Espinosa González, *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2015, p. 34.

<sup>17</sup> *Ibídem*, p. 35.

<sup>18</sup> *Ibídem*, p. 35.

la perspectiva medioambiental. Como recuerda Espinosa, estos derechos son, fundamentalmente “el derecho a la vida, a la salud, a un estándar de vida adecuado, al trabajo o a no ser sujeto de discriminación”<sup>19</sup>, o el derecho a la propiedad, reinterpretado a la luz de los derechos de los pueblos indígenas, como se podrá ver más adelante.

Finalmente, la tercera de las opciones es el reconocimiento del derecho humano al medioambiente. Si bien se han producido avances en este ámbito, tanto a nivel interno como internacional desde su aparición en la Declaración de Estocolmo de 1972, y su desarrollo en instrumentos convencionales como el Protocolo de San Salvador, la ya mencionada Convención de Aarhus o la Carta africana de derechos humanos y de los pueblos<sup>20</sup>, es aún difícil afirmar la existencia de un derecho humano al medio ambiente de carácter positivo a nivel universal<sup>21</sup>.

En definitiva, la interacción de los derechos humanos y el medio ambiente es evidente, y así se puso de manifiesto en los Principios Marco sobre derechos humanos y medio ambiente, presentados por John Knox como Relator Especial sobre derechos humanos y medio ambiente ante el Consejo de Derechos en 2018, donde se recogen las obligaciones que desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se imponen en relación con el disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible. Entre estos principios, destacan el 5 –“Los Estados deben respetar y proteger los derechos a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica en relación con las cuestiones ambientales”–, y el 9 –“Los Estados deben prever y facilitar la participación pública en el proceso de adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente y tener en cuenta las opiniones de la sociedad en ese proceso”–, que conectan con los derechos de índole procedimental.

Por otro lado, considero preciso hacer mención al principio 14 –“Los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger los derechos de quienes sean más vulnerables al daño ambiental o se encuentren en una situación de especial riesgo al respecto, teniendo en cuenta sus necesidades, riesgos y capacidades”–, porque el cambio climático y las perturbaciones generadas sobre el medio ambiente no afectan a toda la humanidad por igual, sino que determinados colectivos situados en espacios especialmente vulnerables se ven sometidos a situaciones de grave estrés ambiental, como es el caso de las comunidades indígenas del Ártico. Así, el comentario 41.D,

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>20</sup> David R. Boyd, “Catalyst for Change. Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment” [en John Knox y Ramin Pejan, coord.: *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018], p. 17.

<sup>21</sup> Véase John H. Knox y Ramin Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018, p. 46, y Randall D. Abate, “Climate Change, the United States, and the Impacts of Arctic Melting: A case Study in the Need for Enforceable International Environmental Human Rights” en *Stanford Environmental Law Journal*, 26- 3 (2007), p. 10.

incide en que “los pueblos indígenas y otras comunidades que dependen de sus territorios ancestrales para su existencia material y cultural se enfrentan a la creciente presión de los Gobiernos y las empresas que intentan explotar sus recursos. Suelen estar marginados de los procesos de adopción de decisiones y sus derechos suelen ser ignorados o vulnerados”.

Los pueblos indígenas en todo el mundo se ven afectados por la crisis climática, lo que conduce al principio 15 –“Los Estados deben asegurarse de que cumplen sus obligaciones con los pueblos indígenas y los miembros de las comunidades tradicionales, lo que incluye: A) Reconocer y proteger sus derechos a las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado; B) Consultar con ellos y obtener su consentimiento libre, previo e informado antes de reubicarlos o de adoptar o aprobar otras medidas que puedan afectar a sus tierras, territorios o recursos; C) Respetar y proteger sus conocimientos y prácticas tradicionales en relación con la conservación y la utilización sostenible de sus tierras, territorios y recursos; D) Garantizar que participen de manera justa y equitativa en los beneficios de las actividades relacionadas con sus tierras, territorios o recursos”–.

Estos principios se derivan de un marco preexistente, como es el establecido en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>22</sup> (artículos 18, 19 sobre el derecho a la consulta libre previa e informada), que en su artículo 29 recoge el derecho “a la conservación y protección del medio ambiente” de los pueblos indígenas; y en el Convenio 169 de la OIT<sup>23</sup>, en particular sus artículos 4 –obligaciones del Estado para salvaguardar el medio ambiente de los pueblos indígenas–, 7.3 –obligaciones de los gobiernos de realizar evaluaciones de impacto ambiental de las actividades de desarrollo– y 7.4 –obligaciones de los gobiernos de tomar medidas “en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”–.

Así pues, no cabe duda de que los pueblos indígenas constituyen un colectivo especialmente afectado por la crisis climática. De los diferentes pueblos indígenas que habitan nuestro planeta, probablemente sean las comunidades indígenas del Ártico las que sufren con mayor virulencia el impacto del calentamiento global. En un artículo publicado en septiembre del 2020 en *The New York Times* se señalaba que “el Ártico está en transición a un nuevo clima por el calentamiento global”, con menos hielo y nieve, subida de las temperaturas, incremento de las precipitaciones en forma de lluvia, desaparición del permafrost y un constante deshielo, lo que incrementará las

---

<sup>22</sup> Asamblea General, Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, Res. 61/295 de 13 de septiembre de 2007.

<sup>23</sup> Convenio sobre pueblos indígenas y tribales de 1989, Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo.

actividades extractivas en la zona<sup>24</sup> y también las de otra índole, como la pesca o la navegabilidad de sus espacios marinos. Y es que, no en vano, nos encontramos ante una cuestión *existencial* para las comunidades indígenas del Ártico, que ven como en un período de tiempo extraordinariamente corto, su modo de vida puede cambiar drásticamente para siempre. En este sentido, la promoción del *derecho al frío* podría considerarse como una manifestación del derecho a un medio ambiente sano aplicable a estos pueblos o como la realización de una serie de derechos que ya atesoran los pueblos indígenas, ya procedimentales, ya sustantivos. Para profundizar en estos aspectos, es preciso proceder al análisis de la práctica sobre la materia, que nos conduce inexorablemente al examen del proceso de ecologización de derechos sustantivos, especialmente el derecho a la propiedad a través de la labor realizada por estas comunidades ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

### 3. La ecologización de los derechos de las comunidades árticas

Por lo que respecta a esta interpretación de los derechos, debemos acudir a los intentos que desde las comunidades indígenas del Ártico se han llevado a cabo con el objeto de lograr el reconocimiento de sus derechos y los efectos perjudiciales que sobre éstos tienen las emisiones que provocan el calentamiento global. Dos son los asuntos sobre los que conviene detenerse y a los que se dedicarán las siguientes páginas.

#### 3.1. La Conferencia Circumpolar Inuit ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

El primer intento desarrollado por las comunidades indígenas del Ártico para vincular los efectos del cambio climático con sus derechos, consistió en la petición presentada por la Conferencia Circumpolar Inuit en 2005, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra Estados Unidos<sup>25</sup>.

Los argumentos presentados se centraban en la consideración de que el medio ártico se ve gravemente afectado como consecuencia del cambio climático lo que suponía una amenaza para los medios ancestrales de vida

---

<sup>24</sup> Henry Fountain, "The Arctic Is Shifting to a New Climate Because of Global Warming" en *The New York Times*, September 17<sup>th</sup> (2020).

<sup>25</sup> Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations Resulting from Global Warming Caused By Acts and Omissions of the United States, submitted by Sheila Watt-Cloutier with the Support of the Inuit Circumpolar Conference, on Behalf of All Inuit of the Arctic Regions of The United States and Canada, December 7, 2005, disponible en [https://earthjustice.org/sites/default/files/library/legal\\_docs/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-on-behalf-of-the-inuit-circumpolar-conference.pdf](https://earthjustice.org/sites/default/files/library/legal_docs/petition-to-the-inter-american-commission-on-human-rights-on-behalf-of-the-inuit-circumpolar-conference.pdf).

inuit<sup>26</sup>. La Conferencia Circumpolar Inuit instaba a la Comisión a que concluyera que Estados Unidos, como principal emisor mundial de gases de efecto invernadero a la atmósfera, ha causado impactos adversos en una serie de derechos, a saber: el derecho a los beneficios de la cultura (artículo 13), el derecho a la propiedad (artículo 23), el derecho a usar y disfrutar de la propiedad intelectual, incluyendo la intangible, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar (artículo 11), el derecho a la vida y a la integridad (artículo 1) y el derecho de residencia y tránsito (artículo 8) de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948 (en adelante, Declaración de Bogotá)<sup>27</sup>.

La argumentación de la petición se fundamenta en la ecologización de los derechos de carácter clásico recogidos en la Declaración de Bogotá, interpretados, a su vez, desde las aportaciones que los instrumentos indígenas y las interpretaciones que el propio sistema interamericano proporciona. Así, por lo que respecta al primero de los derechos mencionados –el derecho a los beneficios de la cultura–, en su petición, indican que:

The Court and the Commission have long recognized that environmental degradation caused by a State's action or inaction can violate the human right to the benefits of culture, especially in the context of indigenous cultures. In the *Awas Tigni* case, the Inter-American Court, in discussing the right to property, acknowledged the link between cultural integrity and indigenous communities' lands: "[T]he close ties of indigenous people with the land must be recognized and understood as the fundamental basis of their cultures, their spiritual life, their integrity, and their economic survival.

[...]

[T]he Commission has further recognized the close connection between the environment and the right to culture. As stated in the Commission's 1997 Report on the Situation of Human Rights in Ecuador, "[c]ertain indigenous peoples maintain special ties with their traditional lands, and a close dependence upon the natural resources provided therein -respect for which is essential to their physical and cultural survival<sup>28</sup>.

Esta doble metodología interpretativa fue mantenida a lo largo de toda la petición. A ella, se acompaña, como señala Niehuss, el hecho de que Estados Unidos sería responsable internacionalmente debido a que, si bien no ha ratificado, sí que ha firmado la CMNUCC, de lo que se deriva el

<sup>26</sup> Susana Borrás Pentinat, "La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades" en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 13 (2013), p. 20.

<sup>27</sup> Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations Resulting from Global Warming Caused by Acts and Omissions of the United States, submitted by Sheila Watt-Cloutier with the Support of the Inuit Circumpolar Conference, on Behalf of All Inuit of the Arctic Regions of The United States and Canada, p. 74 y ss.

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 75.

reconocimiento del cambio climático y de la necesidad de abordar sus causas y poner soluciones, de acuerdo con la obligación que se deriva de la firma: Estados Unidos no puede violar el objeto y fin del tratado. En consecuencia, siguiendo esta interpretación, al no tomar medidas para reducir sus emisiones, Estados Unidos amenaza la forma de vida de las comunidades inuit, lo que da lugar a que, de conformidad con las obligaciones dimanantes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Estados Unidos deba proceder a reparar a los peticionarios<sup>29</sup>.

Como indica Osofsky, la reclamación inuit se fundamenta en la trayectoria interpretativa preexistente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en cuya virtud conductas lejanas en el tiempo y en el espacio, como serían las emisiones de gases de efecto invernadero, dan lugar a la violación de derechos humanos, en este caso, de las comunidades indígenas del Ártico<sup>30</sup>. Pero este asunto no logró despertar la misma sensibilidad que otros, y la Comisión Interamericana procedió a inadmitirlo. Osofsky considera que una posible causa pueda ser el difuso nexo causal: “unlike corporations logging on indigenous peoples lands, the greenhouse gas emitters are physically separated from the Inuit and the harm is caused through a complex process in the oceans and atmosphere around the globe”<sup>31</sup>, lo que sumado al carácter extraterritorial de la petición –las comunidades inuit de Canadá contra Estados Unidos<sup>32</sup>–, dio lugar a la inadmisión de la petición–. Con todo, la Comisión no dejó de reconocer que “the alleged facts would tend to characterize a violation of rights protected by the American Declaration”<sup>33</sup>.

Por todo ello, a pesar de no haber sido admitida, se ha reconocido que la petición inuit ha jugado un papel importante para vincular los efectos del cambio climático sobre los derechos humanos de las comunidades indígenas del Ártico<sup>34</sup>, esto es, ha servido para visibilizar su tragedia. Pero en mi opinión,

<sup>29</sup> Juliette Niehues, “Inuit Circumpolar Conference v. Bush Administration: Why the Arctic Peoples Claim the United States’ Role in Climate Change has Violated their Fundamental Human Rights and Threatens their very Existence” en *Sustainable Development Law and Policy*, 55-6 (2005), p. 67.

Esta interpretación, no obstante, no es tan sencilla de mantener. Como ha apuntado Torrecuadrada no existe “una obligación general de reducción, compromiso exigible a los Estados partes en el Protocolo de Kioto, pero no siéndolo Estados Unidos, la cuestión se complica desde una perspectiva jurídica”. Soledad Torrecuadrada García-Lozano, “El cambio climático y los pueblos indígenas” [en Antonio Remiro Brotóns y Rosa María Fernández Egea, coords.: *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009], p. 308.

<sup>30</sup> Hari M. Osofsky, “Inuit Petition as a Bridge- Beyond Dialectics of Climate Change and Indigenous Peoples’ Rights” en *American Indian Law Review*, 31-2 (2007), p. 688.

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 689.

<sup>32</sup> Sobre esta cuestión, véase Joanna Harrington, “Climate Change, Human Rights, and the Right to Be Cold” en *Fordham Environmental Law Review*, 513 (2007), p. 525-526.

<sup>33</sup> Inter-American Commission on Human Rights, Ariel E. Dulitzky, November 16, 2006, disponible en <http://graphics8.nytimes.com/packages/pdf/science/16commissionletter.pdf>.

<sup>34</sup> Sébastien Jodoïn, Shannon Snow y Arielle Corobow, “Realizing the Right to Be Cold? Framing Processes and Outcomes Associated with the Inuit Petition on Human Rights and Global Warming” en *Law and Society Review*, 54-1 (2020), p. 170.

su mayor aportación no es solamente la denuncia de su situación, sino que la combinación de argumentos jurídicos, científicos y testimonios orales presentados, son útiles para poner de manifiesto la especificidad jurídica de la cuestión planteada<sup>35</sup>, y que tendrá su desarrollo en la siguiente petición presentada por los pueblos árticos ante la Comisión.

### **3.2. El Consejo Ártico Atabascano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>36</sup>**

El siguiente asunto al que hay que referirse es el incoado a través de la petición presentada por los pueblos árticos atabascanos de Canadá y de Estados Unidos. Este nuevo procedimiento argumenta que Canadá es responsable del calentamiento ártico como consecuencia de la inacción y ausencia de regulación sobre las emisiones de carbono negro. En consecuencia, se considera a Canadá responsable de la violación de una serie de derechos de los pueblos árticos atabascanos, como son el derecho a los beneficios de su cultura (artículo 13), el derecho a la propiedad (artículo 23), el derecho a la salud (artículo 11, todos ellos de la Declaración de Bogotá), a los medios de subsistencia y a los derechos de los pueblos indígenas. Además, afirman que la Comisión debe reconocer que estas violaciones resultan de las amenazas al medio ambiente del que dependen la vida y la cultura de estos pueblos árticos<sup>37</sup>.

Por otro lado, el Consejo Atabascano se refiere a las violaciones de principios generales del medio ambiente, como la obligación de no causar daños transfronterizos y al principio de precaución, ambos considerados en la petición de naturaleza consuetudinaria y que, en consecuencia, obligarían a Canadá<sup>38</sup>. Las carencias normativas canadienses en relación con las emisiones de carbono negro no cumplirían con el primero de ellos, lo que daría lugar a violaciones de derechos humanos<sup>39</sup>. Y según la petición, Canadá debe actuar respetando el principio de precaución, lo que tampoco ha realizado, tal y como prueban los daños irreversibles causados en el Ártico, que alteran el modo de vida de sus habitantes<sup>40</sup>.

Como ha indicado De la Rosa, para que esta petición prospere, es preciso que se demuestre de qué manera la degradación ambiental viola el conjunto de

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>36</sup> Petition to the Inter-American Commission on Human Rights Seeking Relief from Violations of the Rights of Arctic Athabaskan Peoples Resulting from Rapid Arctic Warming and Melting Caused by Emissions of Black Carbon by Canada, April 23, 2013, disponible en [http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2013/20130423\\_5082\\_petition.pdf](http://blogs2.law.columbia.edu/climate-change-litigation/wp-content/uploads/sites/16/non-us-case-documents/2013/20130423_5082_petition.pdf)

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 51 y 52.

<sup>39</sup> *Ibidem*, p. 52.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 53.

derechos aludidos, y para ello, es preciso vincular las emisiones de carbono negro con el proceso de cambio climático que tiene lugar en el Ártico<sup>41</sup>. Si bien no es sencillo vaticinar si esta petición correrá mejor fortuna que la presentada por los inuit, aparentemente tiene más oportunidades, tal y como ha analizado McCrimmon. De los derechos aludidos, el que tiene más posibilidades de satisfacer la pretensión atabascana es el derecho a la propiedad, en la medida en que la pretensión se funda en los avances interpretativos realizados tanto por la Comisión Interamericana como por la Corte Interamericana, especialmente por lo que atañe al concepto de propiedad comunal de los pueblos indígenas<sup>42</sup>.

No obstante, antes de analizar el derecho a la propiedad comunal, es necesario realizar una precisión. Canadá no es parte en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, como tampoco lo era Estados Unidos. Ello no va a impedir que la interpretación realizada por la Comisión o por la Corte sobre los preceptos de la Convención pueda ser utilizada para interpretar los derechos contenidos en la Declaración<sup>43</sup>.

En este sentido, como dice McCrimmon, la interpretación sobre el derecho a la propiedad realizado por la Comisión en el asunto Comunidades indígenas mayas contra Belice y por la Corte en el caso Saramaka contra Surinam, es de utilidad para la petición atabascana. En el primero de los asuntos, la Comisión ha dicho que:

se puede ver impedido el uso y el goce de un bien cuando el propio Estado o terceros actuando con la aquiescencia o tolerancia de aquél, afectan la existencia, el valor, uso o goce de ese bien sin la debida consideración y sin consultas informadas con quienes ejercen un derecho sobre el bien. A este respecto, otros órganos de derechos humanos han concluido que el otorgamiento por los Estados de concesiones de explotación de recursos naturales a terceros respecto del territorio ancestral de pueblos indígenas contraviene los derechos de estas comunidades indígenas<sup>44</sup>.

En el segundo, la Corte pone de manifiesto, cómo el derecho a la propiedad es un instrumento útil para proteger el territorio y los recursos naturales de las comunidades indígenas usados tradicionalmente para su supervivencia, así, ha afirmado que:

---

<sup>41</sup> Verónica De la Rosa Jaimes, “The Arctic Athabaskan Petition: Where Accelerated Arctic Warming Meets Human Rights” en *California Western International Law Journal*, 45-2 (2015), p. 43.

<sup>42</sup> Don McCrimmon, “The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission: using human rights to respond to climate change” en *The Polar Journal*, 6-2 (2016), pp. 404 y ss.

<sup>43</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Gran Cacique Michael Mitchell c. Canadá, 25 de julio de 2008, Informe n° 61/08, Caso 12345, Párr. 64.

<sup>44</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Comunidades indígenas mayas del distrito de Toledo c. Belice, 12 de octubre de 2004, Informe n° 40/04, Caso 12053, párr. 140.

debido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, es necesaria la protección del derecho a la propiedad sobre éste. [...] para garantizar su supervivencia. De este modo, el derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por la titularidad de las tierras de los integrantes de los pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez mantiene ese estilo de vida. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y cultural, es exactamente lo que se precisa proteger conforme al [derecho a la propiedad] a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad. De este análisis, se entiende que los recursos naturales que se encuentran en los territorios de los pueblos indígenas y tribales que están protegidos [...] son aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dicho pueblo<sup>45</sup>.

Comparto con McCrimmon que estos argumentos son claves para la petición, en la medida en que van a servir para vincular el derecho a la propiedad con los usos y costumbres de los pueblos indígenas en relación con las tierras ancestrales<sup>46</sup>.

Ahondando en los avances jurisprudenciales que pueden ser de utilidad para que esta petición sea finalmente admitida, creo que es relevante señalar cómo el derecho al medio ambiente sano ha comenzado a gozar de un cierto reconocimiento en el sistema interamericano, lo que sin duda puede servir de respaldo a la petición atabascana. La Corte Interamericana, en su dictamen sobre la opinión consultiva solicitada por Colombia sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal<sup>47</sup>, ha venido a señalar que:

este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales

---

<sup>45</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Pueblo Saramaka c. Surinam, sentencia del 28 de noviembre de 2007, párr. 122.

<sup>46</sup> Don McCrimmon, "The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission: using human rights to respond to climate change" en *The Polar Journal*, 6-2 (2016), p. 407.

<sup>47</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 25 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, Medio Ambiente y Derechos Humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal -interpretación y alcance de los artículos 4.1. y 5.1 en relación con los artículos 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección de territorio ancestral y los recursos naturales. Al respecto, este Tribunal ha determinado que, en atención a la situación de especial vulnerabilidad de los pueblos indígenas y tribales, los Estados deben adoptar medidas positivas encaminadas a asegurar a los miembros de estos pueblos el acceso a una vida digna- que comprende la protección de la estrecha relación que mantienen con la tierra- y su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva<sup>48</sup>.

En esta misma línea, la Corte Interamericana ha reconocido, esta vez en el marco de la competencia contenciosa, el derecho a la propiedad comunal indígena como un derecho en relación con la realización del derecho a un medio ambiente sano en el asunto Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) contra Argentina<sup>49</sup>. La base jurídica del reconocimiento de este derecho –junto con el derecho a la identidad cultural, la alimentación y el agua– es el artículo 26 de la Convención, referido al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, donde la Corte llega a enmarcar el derecho a un medio ambiente sano<sup>50</sup>. Si bien la interpretación basada en el artículo 26 de la Convención no se incluye en las reivindicaciones de la petición atabascana, está claro que esta sentencia sigue la tendencia interpretativa expresada por decisiones anteriores, por lo que no puede sino ser bienvenida<sup>51</sup>.

En mi opinión, la distancia temporal entre la petición inuit y la atabascana puede influir positivamente en el examen sobre su admisibilidad por varias razones. En primer lugar, creo que es positiva la interpretación extensiva de una serie de derechos, especialmente del derecho a la propiedad, realizada por los órganos interamericanos. En segundo lugar, parece consolidarse en el sistema interamericano una especial sensibilidad por las cuestiones medioambientales, dando lugar, incluso, al reconocimiento del derecho al medio ambiente sano. En el contexto de esta tendencia, no tendría por qué recibir una respuesta negativa este asunto, todo lo contrario. En tercer lugar, tal y como ha señalado la doctrina, parece que el vínculo causal entre las emisiones de carbono negro y sus efectos en los territorios atabascanos es más fácilmente demostrable que el defendido por la petición inuit en relación con las emisiones de gases de efecto invernadero y el calentamiento global<sup>52</sup>.

<sup>48</sup> *Ibidem*, párr. 48.

<sup>49</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat (Nuestra tierra) c. Argentina, sentencia de 6 de febrero de 2020.

<sup>50</sup> *Ibidem*, párr. 202.

<sup>51</sup> Para un análisis de este fallo, véase María Antonia Tigre, “Inter-American Court of Human Rights Recognizes the Right to a Healthy Environment” en *American Society of International Law Insights*, 24-14 (2020).

<sup>52</sup> Don McCrimmon, “The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission:

#### 4. El marco teórico del derecho al frío

Si bien no parece *a priori* sencillo que en el actual panorama internacional se plantee la necesidad de proceder al reconocimiento del derecho al frío en un marco multilateral –pensemos no ya en un tratado, sino siquiera en una resolución de la Asamblea General–, el derecho al frío sí que ha servido para poner de manifiesto la especial vulnerabilidad de las comunidades indígenas del Ártico, que se encuentran entre las más afectadas por el cambio climático. Este derecho al frío supone, en realidad, la satisfacción de una serie de derechos ya reconocidos, tanto a nivel regional como universal, y que vinculan a buena parte de los Estados de la Comunidad Internacional. A pesar de que hasta la fecha no disponemos de fallos judiciales o decisiones en instancias regionales de protección de los derechos humanos que nos sirvan de base para reivindicar la satisfacción de estos derechos en el contexto geográfico específico en el que nos encontramos, sí que es posible constatar cómo estos pueblos indígenas ven cómo derechos reconocidos como el derecho a la propiedad, el derecho a la vida, o a la preservación de su cultura, se ven cercenados como consecuencia del cambio climático. La degradación a la que se enfrentan estas comunidades se debe en buena parte a la crisis climática, por lo que el cumplimiento de los derechos de los pueblos árticos pasa también por el cumplimiento de las obligaciones internacionales de carácter medioambiental, evidenciando la conexión entre medio ambiente, cambio climático y derechos ya señalado *supra*.

Llegados a este punto, conviene detenerse en el marco teórico en el que se encuadraría este derecho al frío. Su posible construcción podría partir del proceso de especificación propuesto por Bobbio<sup>53</sup> en relación con la situación social en la que se encontrarían los titulares de este derecho y con su contenido. Así, por lo que atañe a los titulares, el derecho al frío podría establecerse para aquellos sujetos que se encuentran “en una situación de inferioridad en las relaciones sociales, [como consecuencia de una condición social o cultural], y que necesitan una protección especial, una garantía o una promoción para superar la discriminación, el desequilibrio o la desigualdad”<sup>54</sup>. Estamos hablando de las comunidades indígenas del Ártico, donde el cambio climático se manifiesta en toda su crudeza y por ello *se encuentran en una situación de inferioridad y necesitan una protección especial* para superar la situación de discriminación en la que se hallan. Por otro lado, por lo que respecta al contenido, el derecho al frío se fundamentaría “en el valor solidaridad o fraternidad, o en

using human rights to respond to climate change” en *The Polar Journal*, 6-2 (2016), p. 413.

<sup>53</sup> Norberto Bobbio, “Derechos del hombre y Filosofía de la historia” en *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89), p. 27 y ss.

<sup>54</sup> Gregorio Peces-Barba Martínez, et al., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999, p. 182.

el valor seguridad jurídica [...] junto con el de solidaridad”, al igual que el derecho al medio ambiente<sup>55</sup>. Y es que el derecho al frío podría construirse como una profundización de este proceso de especificación en relación con los titulares y los contenidos. En este contexto, tal y como ha subrayado Szpak, es necesario para los pueblos indígenas interpretar sus derechos en su contexto específico, conectando su cultura y la necesidad de proteger sus territorios y su medio ambiente<sup>56</sup>, en la medida en que las instituciones y marcos normativos existentes deben adaptarse a los nuevos retos que plantea el cambio climático. Sólo así, serán resilientes y podrán responder a éstos<sup>57</sup>.

Otra posible vía podría ser la planteada por Sheila Watt-Cloutier y que se traduciría en la petición inuit ante la Comisión Interamericana. En este contexto, el derecho al frío comprendería la realización de una serie de derechos, como son el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho a la propiedad, el derecho a usar y disfrutar de la propiedad intelectual, incluyendo la intangible, el derecho a la preservación de la salud y el bienestar, el derecho a la vida y a la integridad y el derecho de residencia y tránsito. Por su parte, la petición del Consejo atabascano, se refiere a el derecho a los beneficios de su cultura, el derecho a la propiedad, el derecho a la salud, a los medios de subsistencia y a los derechos de los pueblos indígenas. ¿Estamos ante un derecho aglutinador de otros o por el contrario sería un derecho con autonomía propia, ¿comprendería los derechos propuestos por la Conferencia Circumpolar inuit, los propuestos por el Consejo atabascano, los propuestos en sendas peticiones?

Desde mi punto de vista, la clave de este derecho al frío, si como tal derecho al frío tomamos lo formulado en las peticiones, residiría en el derecho a la propiedad, concebida como un derecho de los pueblos indígenas en los términos del artículo 14 de la Convención 169 de la OIT, esto es, como un derecho colectivo sobre las tierras ancestrales, y cuyo reconocimiento debe conducir a los Estados a adoptar las “medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión” (artículo 14.2). Entre estas medidas destinadas a garantizar la protección de la propiedad están aquellas que aluden a la protección medioambiental. Esta misma afirmación podría deducirse del artículo 26 de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas, que señala que “los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídica de esas tierras, territorios y recursos”.

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 183-187.

<sup>56</sup> Agnieszka Szpak, “Arctic Athabaskan Council’s petition to the Inter-American Commission on human rights and climate -business as usual or a breakthrough?” en *Climate Change*, 162 (2020), p. 1588.

<sup>57</sup> Rebecca M. Bratspies, “Using Human Rights to Improve Arctic Governance” [en Rebecca Pincus y Saleem H. Ali, coords.: *Diplomacy on Ice: Energy and the Environment in the Arctic and Antarctic*, New Haven, Yale Scholarship Online, 2015], p. 6.

De la protección de este derecho a la propiedad colectiva, en el caso de los pueblos árticos, va a depender el respeto de otros derechos, como el derecho a la vida, a la cultura, a la salud o al bienestar, en la línea de lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos en su Res. 26/27:

Destacando que los efectos adversos del cambio climático tienen una serie de consecuencias, tanto directas como indirectas, en el disfrute efectivo de los derechos humanos, incluidos, entre otros, el derecho a la vida, el derecho a una alimentación adecuada, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho a la libre determinación, el derecho al desarrollo y el derecho al agua potable y al saneamiento, y recordando que en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia<sup>58</sup>.

Se plantean, pues, dos opciones: la construcción de un nuevo derecho que consistiría en una concreción del derecho al medio ambiente sano o la vía más clásica de reconocimiento de derechos vía interpretación extensiva de derechos preexistentes. ¿Cuál podría ser la vía más plausible?

El debate tradicional que se plantea con el surgimiento de nuevos derechos alude a la inflación de éstos y a la consecuente pérdida de valor del término *derechos humanos*. Alston, en su célebre trabajo sobre esta cuestión ya señaló que a pesar de reconocer el esencial dinamismo de la noción de derechos humanos, es inevitable requerir una especial exigencia al considerar la necesidad de proclamar nuevos derechos humanos, en tanto que el reto es lograr un equilibrio entre la necesidad de mantener la integridad y la credibilidad de la tradición de los derechos humanos y, por otro lado, la necesidad de adoptar un enfoque dinámico que refleje las necesidades cambiantes de la humanidad, así como la emergencia para hacer frente a las nuevas amenazas frente a la dignidad de las personas<sup>59</sup>. Lograr este equilibrio no parece sencillo. Introducir nuevos derechos puede conducir a la devaluación de éstos, y es que, al carecer de soporte normativo, estos derechos se pueden convertir más en instrumentos publicitarios que en derechos humanos como tales<sup>60</sup>, por lo que el término se acaba degradando.

Ahora bien, por otro lado, se plantea si la interpretación extensiva de derechos es una vía adecuada. Esta interpretación es la que llevan a cabo los órganos internacionales de protección de derechos humanos al interpretar los textos normativos de referencia. La Corte Interamericana en un célebre asunto,

<sup>58</sup> Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el cambio climático, A/HRC/RES/26/27 de 15 de julio de 2014.

<sup>59</sup> Philip Alston, "Conjuring Up New Human Rights: A Proposal for Quality Control" en *American Journal of International Law*, 607 (1984), p. 609.

<sup>60</sup> Joanna Harrington, "Climate Change, Human Rights, and the Right to Be Cold" en *Fordham Environmental Law Review*, 513 (2007), p. 534.

ha afirmado que los “tratados de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales”<sup>61</sup>. Evidentemente, los tratados de derechos humanos no pueden anclar su interpretación en el momento en el que se formularon, son textos que gozan de una importante capacidad de adaptación, tal y como demuestra la ecologización de los derechos realizada, fundamentalmente, a través de la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos. Con todo, esta vía también plantea inconvenientes. Jodoin, Snow y Corobow señalan que la litigación puede llegar a resultar desventajosa para conseguir la justicia ambiental, porque requiere grandes cantidades de dinero que los litigantes no tienen, porque en muchas ocasiones arroja resultados decepcionantes o porque no siempre se obtienen medidas de reparación, aunque entre sus virtudes puede encontrarse que resulta útil para que movimientos sociales, que se encuentran al margen del sistema legal, participen de éste. Este el caso de la petición inuit, que, como señalan estos autores “although it was declared inadmissible [...] scholars have nonetheless argued that the Inuit petition played an important role in reframing climate change as a human right problem and raising awareness of its repercussions for Inuit communities in the Arctic”<sup>62</sup>.

## 5. Reflexión final

El impacto que produce la expresión derecho al frío no es baladí. No cabe duda de que genera curiosidad y una vez que se aborda, resulta profundamente atractiva. Ahora bien, no creo que los pueblos indígenas del Ártico tengan, por ahora, intención de promover el reconocimiento internacional del derecho al frío, sino llamar la atención sobre su trágica situación. El cambio climático está teniendo un efecto devastador en el Ártico. Fenómenos como el deshielo del permafrost, la desaparición del hielo, el incremento de las precipitaciones en forma de lluvia, etc., están provocando que la forma de vida de estas comunidades no sólo se vea amenazada, sino que ya está desapareciendo. El reto ambiental que la crisis climática ártica constituye para la comunidad internacional, para los pueblos árticos es una tragedia existencial. De ahí lo acertada que es su propuesta sobre el derecho al frío para denunciar su terrible realidad.

---

<sup>61</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awajitjgní c. Nicaragua, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 146.

<sup>62</sup> Sébastien Jodoin, Shannon Snow, y Arielle Corobow, “Realizing the Right to Be Cold? Framing Processes and Outcomes Associated with the Inuit Petition on Human Rights and Global Warming” en *Law and Society Review*, 54-1 (2020), p. 170.

Ahora bien, el derecho al frío no constituye como tal un nuevo derecho, sino que puede configurarse de dos maneras distintas. La primera de las vías consistiría en adaptar el derecho al medio ambiente sano a la realidad ártica, a pesar de que este derecho aún no goza de reconocimiento normativo universal. La segunda se basa en el reconocimiento de una serie de derechos clásicos interpretados a la luz de la amenaza medioambiental, entre los cuales destacaría, a su vez, el derecho a la propiedad, adaptado a las especificidades que plantea la titularidad de los pueblos indígenas. En mi opinión, parece que ésta última opción es la realmente mantenida por los pueblos árticos, tal y como se podría evidenciar en las dos peticiones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De ser admitida la petición presentada por el Consejo ártico atabascano y si diera lugar a una interpretación acorde a su reclamación, estaríamos ante un logro histórico para los indígenas del Ártico, y es que considero que el discurso de los derechos debe llegar al Ártico, aunque como tal no exista el derecho al frío. Y ello porque el discurso de los derechos puede servir para otorgar mayor protección a sus habitantes, cuyas vidas están tan apegadas a los territorios árticos y a sus recursos. En este sentido, una respuesta positiva puede, tal y como decían Goldberg y Wagner en relación con la petición inuit, proporcionar una base normativa sólida para responsabilizar a Estados y empresas que se han beneficiado de la ausencia de regulación de las emisiones y han dado lugar a violaciones de derechos humanos, al tiempo que constituye un importante incentivo para que los Estados realicen esfuerzos para controlar las emisiones y alcanzar compromisos rigurosos en este ámbito. Finalmente, podría abrirse la vía a que otras jurisdicciones reconocieran este vínculo, como podría ser el caso del Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>63</sup>.

Tal vez así sea posible lograr una mayor protección y preservación de este espacio tan vulnerable. Y es que, como ha dicho Sheila Watt-Cloutier, “by protecting the Arctic, you save the planet”<sup>64</sup>.

<sup>63</sup> Donald Goldberg y Martin Wagner, “Human Rights Litigation to Protect the Peoples of the Arctic” en *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 98 (2004), p. 229.

Como indica Rosa Fernández Egea, la litigación climática es cada vez más frecuente tanto en jurisdicciones internas -recuérdese el asunto de Greenpeace y Nature and Youth contra el gobierno noruego, o el iniciado por Ecologistas en Acción, Greenpeace e Intermon-Oxfam contra España-, como en internacionales. En el marco del Consejo de Europa, destaca el planteado por seis jóvenes portugueses ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que alegan que 33 Estados europeos están violando derechos como el derecho a la vida, a la vida privada y familiar como consecuencia de su inacción para reducir y controlar las emisiones. Véase Rosa M. Fernández Egea, “La litigación climática a las puertas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el asunto de los jóvenes portugueses contra Portugal y otros 32 Estados” en *Aquiescencia.net*, 18 de octubre de 2020, <https://aquiescencia.net/2020/10/18/la-litigacion-climatica-a-las-puertas-del-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-el-asunto-de-los-jovenes-portugueses-c-portugal-y-otros-32-estados/>

Sobre los pueblos árticos, sus derechos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, véase Mikael Lundmark, “The European Court of Human Rights and the Protection of Arctic Indigenous Peoples Rights” en *The Yearbook of Polar Law* (2017), p. 24-52.

<sup>64</sup> Sheila Watt-Cloutier, *The Right to Be Cold: one Woman's Fight to Protect the Arctic and Save*

---

**Referencias bibliográficas:**

- Abate, R.S., “Climate Change, the United States, and the Impacts of Arctic Melting: A case Study in the Need for Enforceable International Environmental Human Rights” en *Stanford Environmental Law Journal*, 26-3 (2007).
- Alston, Ph., “Conjuring Up New Human Rights: A Proposal for Quality Control” en *American Journal of International Law*, 607 (1984).
- Bobbio, N., “Derechos del hombre y Filosofía de la historia” en *Anuario de Derechos Humanos*, 5 (1988-89).
- Borras Pentinat, S., “La justicia climática: entre la tutela y la fiscalización de las responsabilidades” en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 13 (2013).
- Boyd, D. R., “Catalyst for Change. Evaluating Forty Years of Experience in Implementing the Right to a Healthy Environment” [en John Knox y Ramin Pejan, coord.: *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018].
- Bratspies, R.M., “Using Human Rights to Improve Arctic Governance” [en Rebecca Pincus y Saleem H. Ali, coord.: *Diplomacy on Ice: Energy and the Environment in the Arctic and Antarctic*, New Haven, Yale Scholarship Online, 2015].
- Bratspies, R.M., “The Climate for Human Rights” en *Symposium Climate Wrongs and Human Rights*, 72-2 (2018).
- De la Rosa Jaimes, V., “The Arctic Athabaskan Petition: Where Accelerated Arctic Warming Meets Human Rights” en *California Western International Law Journal*, 45-2 (2015).
- Espinosa González, A., *Derechos humanos y medio ambiente: el papel de los sistemas europeo e interamericano*, Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid, 2015.
- Fernández Egea, R.M., “La litigación climática a las puertas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el asunto de los jóvenes portugueses contra Portugal y otros 32 Estados” en *Aquiescencia.net*, 18 de octubre de 2020.
- Fountain, H., “The Arctic Is Shifting to a New Climate Because of Global Warming” en *The New York Times*, September 17<sup>th</sup> (2020).
- Goldberg, D., y Martin Wagner, “Human Rights Litigation to Protect the Peoples of the Arctic”, en *Proceedings of the Annual Meeting of the American Society of International Law*, 98 (2004).
- Harrington, J., “Climate Change, Human Rights, and the Right to Be Cold” en *Fordham Environmental Law Review*, 513 (2007).

---

*the Planet from Climate Change*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2018, p. 123.

- Jodoin, S., Shannon Snow y Arielle Corobow, “Realizing the Right to Be Cold? Framing Processes and Outcomes Associated with the Inuit Petition on Human Rights and Global Warming” en *Law and Society Review*, 54-1 (2020).
- Knox, J. H., y Ramin Pejan, *The Human Right to a Healthy Environment*, Cambridge, Cambridge University Press, 2018.
- Lundmark, M., “The European Court of Human Rights and the Protection of Arctic Indigenous Peoples Rights” en *The Yearbook of Polar Law* (2017).
- McCrimmon, D., “The Athabaskan Petition to the Inter-American Human Rights Commission: using human rights to respond to climate change” en *The Polar Journal*, 6-2 (2016).
- Niehuss, J., “Inuit Circumpolar Conference v. Bush Administration: Why the Arctic Peoples Claim the United States’ Role in Climate Change has Violated their Fundamental Human Rights and Threatens their very Existence” en *Sustainable Development Law and Policy*, 55-6 (2005).
- Osofsky, H. M., “Inuit Petition as a Bridge- Beyond Dialectics of Climate Change and Indigenous Peoples’ Rights” en *American Indian Law Review*, 31-2 (2007).
- Peces-Barba Martínez, G., et al., *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Madrid, Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1999.
- Szpak, A., “Arctic Athabaskan Council’s petition to the Inter-American Commission on human rights and climate -business as usual or a breakthrough?” en *Climate Change*, 162 (2020).
- Tigre, M.A., “Inter-American Court of Human Rights Recognizes the Right to a Healthy Environment” en *American Society of International Law Insights*, 24-14 (2020).
- Torrecuadrada García-Lozano, S., “El cambio climático y los pueblos indígenas” [en Antonio Remiro Brotóns y Rosa María Fernández Egea, coords.: *El cambio climático en el derecho internacional y comunitario*, Fundación BBVA, 2009].
- Watt-Cloutier, S., *The Right to Be Cold: one Woman’s Fight to Protect the Arctic and Save the Planet from Climate Change*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 2018.